



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	HAILER DAVINSON ARAQUE CERÓN
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012333000 <b>202002072</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, se encuentra el proceso digitalizado<sup>2</sup> para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. No obstante, el Despacho evidencia las siguientes falencias que deben ser subsanadas a fin de iniciar el trámite del medio de control de la referencia:

#### **Individualización de las pretensiones**

1. Las pretensiones plasmadas en la demanda son las siguientes (f. 2)<sup>3</sup>:

**“PRIMERA:** Que se **declare la nulidad del acta de escrutinios del 4 de noviembre de 2019, proferida por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE TUNJA, contenida en el Formulario E-26 CON**, a través del cual se declararon electos como concejales del municipio de Tunja (departamento de Boyacá), a los señores PEDRO ALEXÁNDER PINEDA ÁVILA, EDDYE YARIK REYES GRISALES y a la señora KAREN LUCÍA MOLANO GRANADOS.

**SEGUNDA:** Que consecuencia de la anterior declaración, **se cancele la credencial otorgada a los concejales de Tunja** para el periodo 2020-2023 PEDRO ALEXÁNDER PINEDA ÁVILA y EDDYE YARIK REYES GRISALES, contenidas en los formularios E-27 que expidió la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE TUNJA.

**TERCERA:** Que se declare la **nulidad de la Resolución 015 de 30 de abril de 2020**, «Por medio (sic) del cual se declara la vacancia absoluta de una curul y se dispone el procedimiento para su reemplazo», proferida por la Mesa directiva del Concejo Municipal de Tunja.

<sup>1</sup> Digitalizado en OneDrive

<sup>2</sup> Ubicación/Procesos Tribunal/ Despacho1/Especiales/Electorales 150012333000**202002072**-00. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sectradmboy\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderC:TID=0x0120000468AF659664F7418D13AC5FC3B0D31E&id=%2Fpersonal%2Fsectradmboy%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20TRIBUNAL%2FDespacho%201%2FEspeciales%2FElectorales%2F15001233300020200207200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/sectradmboy_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderC:TID=0x0120000468AF659664F7418D13AC5FC3B0D31E&id=%2Fpersonal%2Fsectradmboy%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20TRIBUNAL%2FDespacho%201%2FEspeciales%2FElectorales%2F15001233300020200207200)

<sup>3</sup> Archivo 0002 del proceso digital – Escrito Demanda

CUARTA: Que se declare **la nulidad de la Resolución 017 de 7 de mayo de 2020**, «Por medio de la cual se provee una vacancia absoluta en el Concejo Municipal de Tunja», proferida por la Mesa directiva del Concejo Municipal de Tunja.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL** que realice un nuevo escrutinio de los votos depositados para el Concejo Municipal de Tunja en la elección del **27 de octubre de 2019**, en el que se excluyan los 12 996 (DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS) votos obtenidos por el partido ALIANZA VERDE en dicha contienda electoral.

SEXTA: Que, como consecuencia de la anterior orden, se asignen las curules que correspondan y se declare la elección de los concejales que resulten elegidos aplicando la nueva cifra repartidora". (N y SFT)

2. Teniendo en cuenta la formulación de las pretensiones, destaca el despacho que el **numeral 2º del artículo 162 del CPACA**, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como que, las **pretensiones deben ser formuladas por separado**, con observancia de los presupuestos establecidos para la acumulación de pretensiones. En el mismo sentido, el artículo 163 de la misma codificación, indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión<sup>4</sup>.

3. En torno a ello, se encuentra que, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha identificado tres estadios o etapas en el proceso administrativo electoral que deriva en el acto sujeto a control judicial, a saber: **la preelectoral, la electoral y la poselectoral**, así:

*"Ahora, en el proceso de elecciones populares hay tres etapas bien definidas: una es la de la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate -artículos 88 a 98 del Código Electoral-; otra es la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (artículos 99 a 133 del mismo Código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193)".*

4. La primera implica la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha; de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral.

---

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1º de febrero de 2002, expediente número 15001-23-31-000-200-2289-018 (2792), demandante: Héctor Hernando Arias Galindo, demandado: Pedro José Martínez Árias (Alcalde de Viracachá – Boyacá), Consejero Ponente doctor Darío Quiñonez Pinilla.

5. La segunda involucra **la votación propiamente dicha** y está regulada el Título VI, ibídem.

6. La tercera **comprende el escrutinio de votos**, la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la de revisión de irregularidades ocurridas en la votación y escrutinio de votos (trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2009), la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales; que se encuentra reglada en el Título VIII del Código Electoral y en el Acto Legislativo 1 de 2009.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda presentada, el despacho, precisa que la etapa poselectoral, surgen unas particularidades que inicia una vez se cierra la jornada electoral y comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su calificación (validez) y cuantificación (cantidad). En ella intervienen los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, **municipales** y distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo.

8. La primera fase de la etapa poselectoral, **es el escrutinio que corresponde al de mesa** y que es cumplida por los jurados de votación, se hace constar en las actas de escrutinio de mesa o formularios E – 14 y constituye la base del zonal o auxiliar, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna), depositados en cada mesa.

9. La segunda etapa poselectoral, corresponde **al escrutinio zonal o auxiliar**, que está a cargo de las comisiones zonales o auxiliares, se adelanta con fundamento en los formularios E- 14, y constituye la base del municipal o distrital<sup>6</sup>, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en las mesas de la zona.

10. Se hace constar en el formulario E – 24 zonal o auxiliar, que refleja la votación de cada una de las mesas de la zona (por eso se le conoce como mesa a mesa), y en el **formulario E – 26** zonal o acta parcial de escrutinio zonal que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos de la zona. Los pormenores de lo actuado en ese escrutinio se consignan en el Acta General de Escrutinio Zonal o Auxiliar<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Código Electoral, artículo 163 “[E]l cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación...”

<sup>7</sup> Aquí conviene recordar que conforme con los artículos 169, 170, 171 – 3 y 203 del Código Electoral, los resultados de los escrutinios posteriores al de mesa se hacen constar en los formularios electorales y en las actas parciales y generales de escrutinio elaboradas con base en los modelos que diseña la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dentro de los formularios electorales está el E- 24 que contiene los antecedentes del Acta

11. La etapa poselectoral se **representa en el escrutinio municipal o distrital**, que adelantan las comisiones municipales en los municipios zonificados o las comisiones distritales con fundamento en el **formulario E – 26** Auxiliar o Zonal, y constituye la base del General o Departamental<sup>8</sup>, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en cada uno de las zonas.

12. Se hace constar en los formularios E – 24 Municipales o Distritales, que reflejan la votación de cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en cada una de las zonas (por eso se le conoce como zona a zona) y en los formularios E – 26 Municipal o Distrital o Acta Parcial de Escrutinio Distrital o Municipal que contiene el total de votos depositados por cada una de las opciones políticas y los votos no válidos en el municipio o distrito.

13. Así las cosas y dado que el sistema político colombiano prevé el acceso a la función pública mediante el voto popular respecto de autoridades de los diferentes órdenes (nacional y territorial y en este último, departamental, municipal y local), **las distintas comisiones escrutadoras se hallan facultadas para declarar determinada elección y, en cada caso, lo hacen con base en el escrutinio que aparece en el respectivo formulario E – 26 o Acta Parcial de Escrutinio**, salvo que se interponga un recurso de apelación contra los actos por los cuales resuelve una reclamación presentada ante ellas, por primera vez, o cuando exista desacuerdo entre sus miembros (Esta última salvedad excepto en los escrutinios que adelanta el Consejo Nacional Electoral).

14. En efecto, a **las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares**, conforme con el inciso segundo de artículo 8º de la Ley 163 de 1994, les corresponde declarar la elección de ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital; **a las Comisiones Municipales y Distritales**, según el artículo 166 del Código Electoral, les compete decretar la elección de ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, concejales municipales y distritales y alcaldes municipales y distritales (salvo en el caso del Distrito Capital); **a la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá y las Comisiones Escrutadoras Departamentales**, en los términos de los artículos 7 y 8 -1 de la Ley 163 de 1994 y 180 y 187 del Código Electoral, les atañe decretar la elección de Concejales y Alcalde Mayor de Bogotá, diputados, gobernadores y representantes por las

---

Parcial de Escrutinio (que se conoce como E – 26), la que por su parte incorpora "los resultados", o sea, los totales del respectivo escrutinio. El Acta General contiene "Un resumen del desarrollo de los escrutinios".

<sup>8</sup> Código Electoral, artículo 182 "Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales serán la base del escrutinio general..."

diferentes circunscripciones territoriales; **y al Consejo Nacional Electoral**, en las voces de los artículos 265 – 8 de la Carta y 187 del Código Electoral, le incumbe decretar las elecciones de autoridades nacionales, a saber: cámaras por circunscripciones especiales e Internacional y Senado de la República y Presidente y Vicepresidente de República.

15. De ahí que el escrutinio que realiza la autoridad que debe proveer sobre una elección se denomine escrutinio general<sup>9</sup> **y que su Acta Parcial de Escrutinio (Formularios E – 26)** – salvo la del Consejo Nacional Electoral - contenga un aparte o anexo titulado “*Declaración de elección*”.

16. En el presente caso, el actor pretende la **nulidad del Formulario E- 26 y como consecuencia de ello, se cancele la credencial otorgada a los concejales de Tunja para el periodo 2020-2023 PEDRO ALEXÁNDER PINEDA ÁVILA y EDDYE YARIK REYES GRISALES**, contenidas en los formularios E-27 que expidió la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE TUNJA.

De igual manera solicita la nulidad de la **Resolución 015 de 30 de abril de 2020<sup>10</sup> y de la Resolución 017 de 7 de mayo de 2020<sup>11</sup>** y se ordene a la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL** que realice un nuevo escrutinio de los votos depositados para el Concejo Municipal de Tunja en la elección del 27 de octubre de 2019, en el **que se excluyan** los 12.996 (DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS) votos obtenidos por el partido ALIANZA VERDE en dicha contienda electoral, para asignar las curules que correspondan y se declare la elección de los concejales que resulten elegidos aplicando la nueva cifra repartidora.

17. En ese orden de ideas y en los términos del artículo 275, en concordancia con el artículo 281<sup>12</sup> del CPACA y las consideraciones expuestas, al revisar el libelo presentado, se observa que el **accionante, no identificó e individualizó específicamente cuáles son los actos de naturaleza electoral, cuyo enjuiciamiento solicita, en concordancia con la prohibición de la acumulación de pretensiones.** En todo caso, estos

---

<sup>9</sup>Idem., artículo 166-3 “Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, **las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, [...] declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales...**”. Artículo 184. Terminado el escrutinio general [se hará la declaración de elección de diputados, representantes...] (destaca fuera del texto).

<sup>10</sup> Por medio (sic) del cual se declara la vacancia absoluta de una curul y se dispone el procedimiento para su reemplazo», proferida por la Mesa directiva del Concejo Municipal de Tunja

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se provee una vacancia absoluta en el Concejo Municipal de Tunja», proferida por la Mesa directiva del Concejo Municipal de Tunja.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

deberán tener el carácter de definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA<sup>13</sup>.

18. En ese mismo sentido, deberá aportar original o copia del acto que contenga la elección que cuestiona, puede acompañar como anexo el original del acto administrativo o la copia que tenga en su poder<sup>14</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA y 173 del Código General del Proceso. Dicho documento **deberá aportarlo con la constancia de notificación a efectos de contabilizar el término de caducidad** al que se encuentra sometido este medio de control de nulidad electoral.

### **De los hechos:**

19. El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

20. El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuáles no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el artículo 283 del CPACA.

21. El concepto de **hecho**, corresponde a un término derivado del latín factus, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

22. Así las cosas, al revisar la demanda, se observa que desde el hecho tercero al octavo, el actor transcribió apartes procesales y contenido resolutivo de decisiones judiciales, por lo que deben ser corregidos y limitarse a la condición fáctica, sin realizar apreciaciones subjetivas.

---

<sup>13</sup> "(...) ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

<sup>14</sup> Esta disposición según lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso "Aportación de documentos" que señala lo siguiente: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes **deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

## Concepto de violación

23. El numeral 4 del artículo 162 del CPACA<sup>15</sup>, establece que la demanda deberá **contener los fundamentos de derecho de las pretensiones**; este deberá ser agregado al escrito demandatorio.

24. Ahora, a pesar que en el presente caso, en la demanda se elaboró un concepto de la violación, no se cumplió con el requisito formal de indicar, **con precisión**, la causal de nulidad en que se fundamenta la demanda electoral, conforme lo establecen los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011. Esto deberá ser complementado en el escrito de corrección y de acuerdo a cuál es el acto electoral, del cual se pretende su nulidad, en ese orden de ideas y en concordancia con la correcta individualización de las pretensiones la parte demandante, deberá ajustar las argumentaciones, teniendo en cuenta la prohibición de acumulación de pretensiones y en correlación a que actos son susceptibles de control judicial a través del medio de control electoral.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante deberá desarrollar argumentativamente los fundamentos jurídicos de la demanda, siendo estos los aspectos a los cuales se referirá el examen de fondo. Esto por cuanto en el libelo aparece apenas afirmada la causal de nulidad invocada.

## Sobre las pruebas

26. Con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 junio de 2020<sup>16</sup>, y cuyo artículo primero dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **durante el término de vigencia del presente decreto**. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).” (Destacado por el Despacho)*

---

<sup>15</sup> 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

<sup>16</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”

27. Así las cosas, el Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

28. A su turno, el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 previó que la demanda *“contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**”*.

29. En la demanda objeto de estudio, se observa que se enunciaron seis documentos; sin embargo, advierte el Despacho que las mismas no fueron aportadas con la misma, para lo cual, es pertinente poner de manifiesto al demandante que en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que la presentación de la demanda es una de las oportunidades procesales para aportar o solicitar la práctica de pruebas las cuales deben ser procedentes, conducentes y útiles a efectos de poder ser valoradas dentro del proceso, por lo que se le insta para que haga uso de ella.

30. Por lo que el demandante, tal como fue indicado en la parte final del análisis de pruebas, deberá allegar los documentos con el escrito de **subsanción en formato pdf y en forma separada**.

#### **Sobre la copia de la demanda:**

31. Destaca el despacho que el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso:

*“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**.*

*Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

32. Visto el Informe Secretarial del 4 de septiembre de 2020<sup>17</sup> suscrito por la Escribiente adscrita a este Despacho y la revisión del expediente digital, **no se avizora que el demandante, al presentar la demanda haya enviado conjuntamente a la parte demandada, ni se allegó el soporte al respecto.**

33. En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos).

#### **Sobre la dirección electrónica para efectos de notificación:**

34. El artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

35. Por otro lado, el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 previó que la demanda **“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**.

36. Dado que únicamente se refirió en la demanda direcciones físicas, el demandante deberá suministrar **la dirección electrónica de los demandados, para efecto de notificaciones.**

#### **Corrección de la demanda:**

37. En el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011 que regula el trámite de la demanda, se establece que el juez debe admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales (artículo 277). A su vez, a la luz del artículo 207 ídem, le corresponde al juez ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrearán nulidades u otras irregularidades dentro del mismo, control en virtud del cual se faculta, entre otras cosas, para inadmitir la demanda.

38. Conforme lo establece el artículo 276 de la misma ley, cuando la demanda no contenga los requisitos exigidos, deberá inadmitirse mediante auto y dentro del término concedido para la corrección, la parte debe subsanar los yerros de forma clara y separada, so pena de rechazo.

---

<sup>17</sup> Archivo 4 del expediente digital

39. Ante la precisión en los asuntos que deben corregirse, la parte actora debe proceder con diligencia a realizar los ajustes ordenados en debida forma. Ello significa que debe limitarse a corregir las falencias advertidas presentando memorial complementario que dé respuesta a cada una de las causales de inadmisión, sin integrarlo con la demanda inicial. De conformidad con el artículo 276 del CPACA la presente demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de su rechazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Informar al demandante, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico: [Des01taboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des01taboy@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al demandante**, esto último siempre que haya suministrado su buzón de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado